



Federación Colombiana de Fútbol

**RESOLUCIÓN No. 014 de 2025
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

Por la cual se imponen sanciones y se da apertura de procedimientos disciplinarios.

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4901 del 10 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos de la fecha 11 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
<p>YULIAN STEFAN GOMEZ</p> <p>Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra un oficial del partido. Art. 64-B CDU FCF</p>	Universidad de Manizales	Fecha 11 Liga Futsal BetPlay 2025	3 fechas	Próximas 3 fechas Liga BetPlay Futsal
<p>JUAN CAMILO CORREA PÁJARO</p> <p>Motivo: Juego brusco grave Art. 64-C CDU FCF</p>	Fundación Inter de Cartagena	Fecha 11 Liga Futsal BetPlay 2025	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal
<p>ANDRÉS EULISES TELLEZ MORA</p> <p>Motivo: Maloportunidad manifiesta de gol con mano intencionada. Art. 63-A CDU FCF</p>	Club Lyon de Cali	Fecha 11 Liga Futsal BetPlay 2025	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal
<p>MAICOL STEVEN</p>	Tigres Del Quindío	Fecha 11 Liga Futsal	1 fecha	Próxima fecha Liga



Federación Colombiana de Fútbol

VALENCIA
LOPEZ

BetPlay 2025

BetPlay
Futsal

Motivo: Doble amonestación.
Art. 60-2 CDU FCF

JHOAN
FELIPE
RIVERA
NIETO

CD
Vallecaucanos
Futsal

Fecha 11
Liga Futsal
BetPlay 2025

1 fecha

Próxima
fecha Liga
BetPlay
Futsal

Motivo: Doble amonestación.
Art. 60-2 CDU FCF

BRAYAN
ALBEIRO
SANTOS
NIÑO

Academia
Central
Cajicá

Fecha 11
Liga Futsal
BetPlay 2025

2 fechas

Próximas 2
fechas Liga
BetPlay
Futsal

Motivo: Conducta Violenta
Art. 63-D CDU FCF

JAVIER
GARCÍA
PARRA

Real
Cundinamarca

Fecha 11
Liga Futsal
BetPlay 2025

4 fechas

Próximas 4
fechas Liga
BetPlay
Futsal

Motivo: Vías de hecho
Art. 63-F

JONATHAN
ERNESTO
GONZALEZ
AGUDELO (EA)

Cúcuta
Futsal F.C.

Fecha 11
Liga Futsal
BetPlay 2025

2 fechas

Próximas 2
fechas Liga
BetPlay
Futsal

Motivo: Emplear lenguaje
ofensivo contra adversario
Art. 63-G CDU FCF

FREDY
GONZALEZ
FLOREZ (D)

Cúcuta
Futsal F.C

Fecha 11
Liga Futsal
BetPlay 2025

2 fechas

Próximas 2
fechas Liga
BetPlay
Futsal

Motivo: Emplear lenguaje
ofensivo contra adversario
Art. 63-G CDU FCF



Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ICSIN FC	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 11 Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Recurso de reposición instaurado por el club ICSIN F.C., en contra de la Resolución No. 013 de 2025 Art. 6, por medio de la cual se sanciona al delegado del club CARLOS UBEIMAR CHAVES CANAVAL con suspensión de 2 fechas, por la infracción al artículo 64 A) del CDU FCF, correspondiente a conducta incorrecta frente a los oficiales del partido.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante Resolución No. 013 de 2025, el Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), sancionó al delegado del Club ICSIN F.C., el señor CARLOS UBEIMAR CHAVES CANAVAL así:

"PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al señor CARLOS UBEIMAR CHAVES CANAVAL, inscrito en la en la Liga Futsal BetPlay 2025 como asistente entrenador asistente, con el club ICSIN FC, por la infracción del artículo 64 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al señor CARLOS UBEIMAR CHAVES CANAVAL, inscrito en el club ICSIN FC, con dos (2) fechas de suspensión y una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 25%, al señor CARLOS UBEIMAR CHAVES CANAVAL.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al jugador CARLOS UBEIMAR CHAVES CANAVAL, inscrito en EL CLUB ICSIN FC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición."

El 15 de septiembre de 2025, el Club ICSIN F.C., radicó vía correo electrónico un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 013 de 2025 Art. 6, con base en lo siguiente:

"Respetuosamente nos dirigimos a ustedes con el fin de colocar el recurso de Reposición aun sin haber sido notificado directamente frente al informe arbitral del partido por la fecha 10 vs Vallecaucanos Futsal, dice el informe que de mi parte hubo recriminaciones aireadas..."3. Al finalizar el partido, el primer árbitro manifestó que el señor Carlos Canaval, identificado como delegado del club ICSIN, sería reportado por desacato. No obstante, se precisa que el mencionado no se encontraba registrado como delegado en la planilla oficial, sino ubicado en las graderías, desde donde se dirigió en varias ocasiones a los árbitros de manera airada y despectiva. En una de dichas intervenciones, llegó incluso a calificarlos de "POCO SERIOS". Resaltado y negrillas son nuestras.

Nunca hice protestas aireadas, no hay pruebas videos o demás como lo dicen en la resolución, acepto que dije ESTO NO ES SERIO, acá no hay nada irrespetuoso o soez, no agredí ni verbal ni con gestos a los árbitros, ellos al finalizar nunca me informan del desacato como lo dicen en el informe, no pueden



Federación Colombiana de Fútbol

uds como autoridad dar como palabra de Dios lo que les reportan los árbitros, de haber sido despectivo y airados mis comentarios ellos sin reparación alguna lo hubiesen manifestado pero en el informe hacen referencia a mi frase aunque un poco distorsionado.

He sido respetuoso con las autoridades del torneo, nunca me He referido en términos despectivos o soeces no acepto la sanción Y solicito a ustedes la reposición de la misma, adjunto copia del chat Con el comisario del partido y el link del mismo para que verifiquen uds mismos la actuación mía y de los árbitros, somos seres humanos y por ello cometemos errores y los árbitros no están exentos de los mismos, fui y seré respetuoso de los seres humanos y de quienes impartan justicia, por ello solicito a uds respetuosamente revisen la sanción y no permitan que una injusticia se de por una conversación que tuve RESPETUOSA con los árbitros al finalizar el partido, como ellos lo dicen estuve en la tribuna no tuve contacto ni físico ni verbal con ellos solo al finalizar el partido dije ESTO NO ES SERIO.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición.

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 143 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma.
3. En este sentido, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.
4. Teniendo en consideración que la Resolución No. 013 de 2025, fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 12 de septiembre de 2025, la interposición del recurso de reposición el día 15 de septiembre de 2025 se realizó dentro del plazo señalado en la norma.
5. Finalmente, el artículo 172 establece lo siguiente:

“Artículo 172. Legitimación para recurrir. Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante el Comité Disciplinario de Apelación.

los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.”

(Subrayado y negrillas del Comité Disciplinario)



Federación Colombiana de Fútbol

6. Tras revisar el contenido íntegro del escrito de reposición, este Comité encontró que el señor UBEIMAR CHAVEZ. interpuso el recurso de reposición en contra del artículo 6 de la Resolución No. 013 de 2025 a nombre propio. A su vez, el mismo fue interpuesto en el término legal correspondiente.

7. Por consiguiente, el recurso en este caso está llamado a admitirse y a resolverse, por lo que este Comité procederá a pronunciarse de fondo.

b. Sobre la sanción impuesta por la infracción al artículo 64-A del CDU FCF

8. Antes de analizar nuevamente la infracción al artículo 64-A del CDU FCF, por la cual se sancionó al señor UBEIMAR CHAVES, el Comité observa que dentro de los argumentos presentados en su escrito de reposición, se manifestó que no fue notificado personalmente del informe arbitral del partido. Es preciso aclarar, que el artículo 117 del Reglamento del Campeonato dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 117°. NOTIFICACIÓN A OFICIALES Y JUGADORES: Las notificaciones a los jugadores, miembros de cuerpo técnico, delegados o cualquier otra persona enmarcada dentro de la definición de oficial establecida en el CDU FCF, se realizará a través del club en el cual se encuentre inscrito, teniendo así el club la obligación de asegurarse que la persona investigada tenga conocimiento de la decisión proferida por el CDC.”

9. Por lo tanto se entiende que el informe fue debidamente notificado al señor UBEIMAR CHÁVES a través del club ICSIN F.C, en el cual está inscrito. En este sentido, el Comité estima oportuno destacar la importancia de que los clubes, delegados, integrantes del cuerpo técnico y jugadores consulten de manera regular el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, así como el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025, en los cuales se encuentran previstas las disposiciones que regulan tanto los procedimientos disciplinarios como la competencia, incluyendo lo relativo a las notificaciones procedimentales y demás aspectos normativos.

10. Ahora bien, en cuanto a la infracción del artículo 64-A, por el cual se sancionó es relevante repasar lo establecido por el mismo,

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

a) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción por conducta antideportiva contra un oficial consistente en protestar sus decisiones, cumplir sus órdenes negligentemente o desobedecerlas.

(...)”

11. Revisado el artículo, el Comité reitera que en el informe del árbitro de fecha 30 de agosto de 2025, se informó lo siguiente:

“Pese a no estar inscrito en la planilla como oficial del equipo, se identifica al señor Chávez Canaval Carlos Ubeimar, delegado de campo del equipo Icsin FC, desaprobando persistentemente y de manera aireada las decisiones arbitrales, refiriéndose a los árbitros como “poco serios”.

12. Asimismo, el comisario del partido reportó lo siguiente:

“3. Al finalizar el partido, el primer árbitro manifestó que el señor Carlos Canaval, identificado como delegado del club ICSIN, sería reportado por desacato. No
Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

obstante, se precisa que el mencionado no se encontraba registrado como delegado en la planilla oficial, sino ubicado en las graderías, desde donde se dirigió en varias ocasiones a los árbitros de manera airada y despectiva. En una de dichas intervenciones, llegó incluso a calificarlos de "poco serios".

13. El Comité observa, que no se alegan argumentos y/o fundamentos nuevos, que permitan desacreditar lo informado por los oficiales del partido. El señor UBEIMAR CHAVES, reiteró que no estaba registrado como delegado en la planilla oficial del partido. No obstante, al revisar el informe, la planilla del partido y el registro del señor UBEIMAR CHÁVES se constató que, si bien no fue designado como delegado para dicho encuentro, sí figura inscrito como delegado del Club en el marco de la competencia..

14. Respecto a las imágenes aportadas como prueba en su recurso, este Comité no encuentra fundamentos en las mismas que logren refutar lo reportado por los comisarios del partido, respecto a las protestas llevadas a cabo por el señor UBEIMAR CHAVES de las decisiones arbitrales.

15. Asimismo, en relación con los argumentos y pruebas aportadas, no se encuentra que se haya desvirtuado lo reportado en los informes de los oficiales del partido, los cuales gozan de presunción de veracidad, según lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.

16. Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 64 literal a) del CDU de la FCF establece de manera expresa que constituye una conducta incorrecta y sancionable el hecho de que cualquier persona proteste las decisiones de los oficiales del partido.

17. Finalmente, en relación con la proporcionalidad de la sanción, se torna preciso señalar que el Comité impuso la mínima consagrada en el artículo 63, literal a) del CDU FCF, por lo que no existe fundamento válido para revocar tal decisión, que, incluso, según el reglamento del campeonato, se reduce a un 25%.

En mérito de lo expuesto, este Comité,

C. RESUELVE

PRIMERO. – Confirmar la sanción impuesta en el artículo 6 de la Resolución 013 de 2025

SEGUNDO. – Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el delegado del Club ICSIN F.C., el señor UBEIMAR CHÁVES en contra del artículo 6 de la Resolución No. 013 de 2025, mediante el cual se le sancionó con dos (2) fechas de suspensión y una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 25%, al señor CARLOS UBEIMAR CHAVES CANAVAL.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria en contra de CHAMPIONS HUILA CLUB por la presunta infracción del artículo 99, literal D) del Reglamento de la Liga Futsal BetPlay FCF, concordante con el artículo 78, Literal F) del CDU FCF en el partido programado contra el club LEONES F.C. en Pitalito, Huila el 8 de septiembre de 2025, correspondiente a la tercera fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS



Federación Colombiana de Fútbol

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 7 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:

“Antes de iniciar el partido siendo las 6 PM cuando nos encontrábamos en la revisión del campo y nos dirigimos al camerino una persona no identificada la cual venia con el equipo Champions Huila se acerca al árbitro cronometrador Holman Quintero y lo agrede físicamente dándole un golpe (palmada en el cuello y cara) también le dice que es un ladrón corrupto. Se le informó inmediatamente al comisario y el delegado del equipo Champions Huila lo sucedido con esta persona ”

Del mismo modo, el comisario del partido reportó lo siguiente:

“Antes de iniciar el partido, siendo las 18 horas, después de realizar la revisión de las demarcaciones de la cancha, los árbitros se dirigieron hacia el camerino, el cronometrador Holman Quintero me informa que en el trayecto un aficionado le da una palmada en el cuello, se informa al delegado del club local y se refuerza el acceso al camerino de los árbitros .”

En aras de investigar los hechos ocurridos en el partido investigado, el Comité Disciplinario del Campeonato, ofició la Comisión Arbitral de la FCF para solicitar ampliación al informe arbitral, en el cual el árbitro manifestó lo siguiente,

“Antes de iniciar el partido, siendo las 6pm cuando nos encontrábamos en la revisión del campo y nos dirigíamos al camerino una persona no identificada quien se presume es acompañante o simpatizante del equipo CHAMPIONS HUILA, se acerca al arbitro

CRONOMETRADOR (Holman quintero) y lo agrede físicamente dándole un golpe (palmada en el cuello y cara), también le dice que es un ladrón corrupto.

Se le informo inmediatamente al comisario y el delegado del equipo CHAMPIOS HUILA lo sucedido con eta persona.

Se indago días posteriores al partido por la identidad de la persona, lo cual no se logra una plena identidad de la misma.”

De acuerdo con lo anterior, este Comité procedió a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de CHAMPIONS HUILA CLUB, por la presunta infracción del artículo 99 del Reglamento del Campeonato concordante con el artículo 78 F) del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado a CHAMPIONS HUILA CLUB, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 013 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que transcurrido el término de traslado, el club investigado se pronunció bajo los siguientes términos:

“Resulta necesario precisar algunos aspectos. En primer lugar, los presuntos hechos ocurrieron en la entrada del coliseo, lugar de acceso público por donde ingresan la comunidad de Pitalito, los aficionados y demás personas ajenas al evento. En consecuencia, fue imposible identificar plenamente a la persona que presuntamente



Federación Colombiana de Fútbol

cometió la agresión, ni establecer si esta tenía relación con el equipo Champions Huila. Cabe resaltar que, de haberse producido la presunta agresión dentro del recinto deportivo, habría sido factible individualizar al agresor, toda vez que, conforme a la logística implementada y en estricto cumplimiento del reglamento de la Federación Colombiana de Fútbol, en el interior del coliseo siempre se dispone del acompañamiento permanente de la Policía y de personal encargado del control y la seguridad. En segundo lugar, tal como se consigna en el informe, se trata de un individuo no identificado, respecto del cual no existe certeza de que pertenezca a la fanaticada del equipo mencionado. Por el contrario, no puede descartarse que se trate de seguidores del equipo contrario o incluso de aficionados totalmente ajenos al campeonato.

Este aspecto adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que, según indagaciones adelantadas por el suscrito, dos de los árbitros designados para este partido Holman Quintero Gómez (cronometrador) y Carlos David Zambrano (tercer árbitro)— también cumplieron funciones arbitrales en otros escenarios ese mismo día. Concretamente, el 7 de septiembre en horas de la mañana y la tarde estuvieron arbitrando en la cancha Ney Sport Fútbol 11, en Pitalito. Tal circunstancia permite inferir que el presunto agresor pudo haber sido un espectador distinto a los seguidores de Champions Huila. Ahora bien, frente a la afirmación:

“el cronometrador Holman Quintero me informa que en el trayecto un aficionado le da una palmada en el cuello, se informa al delegado del club local y se refuerza el acceso al camerino de los árbitros.”

Manifiestamos de manera enfática que no se tiene certeza de esta afirmación, en atención a que existe una contradicción respecto del lugar de ocurrencia de los hechos. En efecto, inicialmente se menciona que el árbitro fue agredido mientras realizaba labores de revisión del campo, pero posteriormente se señala que recibió una palmada en el trayecto, sin precisar si ello ocurrió en la entrada, a las afueras del recinto o en el camerino. Esta falta de claridad impide establecer con certeza la responsabilidad que pueda recaer sobre un fanático del equipo Champions Huila Club frente a lo sucedido.

Ahora bien, lo que sí es cierto es que la seguridad de los árbitros fue reforzada de manera inmediata, pues el delegado del club local adoptó medidas urgentes tan pronto tuvo conocimiento de los hechos, concretamente, se dispuso del acompañamiento de la Policía y del personal de logística del evento. No obstante, al dirigirse al lugar para verificar lo acontecido, ya no se encontró a nadie presente.

Cabe destacar que se recomendó a los árbitros informar con suficiente antelación la hora de su llegada, con el fin de garantizar el control y acompañamiento desde su ingreso, ya que en esta ocasión no se notificó la hora de llegada para llevar un control. A pesar de ello, el partido se desarrolló de manera adecuada, sin que durante el mismo se presentaran actos de irrespeto ni tratos indignos hacia los árbitros.

Finalmente, me permito manifiestar al comité que el equipo Champions Huila Club viene impulsando una nueva disciplina deportiva en el municipio de Pitalito, procurando en todo momento garantizar la seguridad y la integridad tanto de los equipos visitantes como de los árbitros y demás asistentes al coliseo y cumplir a cabalidad el reglamento. No obstante, debe tenerse en cuenta que se trata de un recinto público, en cuyas afueras circulan y permanecen personas ajenas al evento, como vendedores ambulantes u otros transeúntes sobre las cuales resulta materialmente imposible ejercer control.

Cabe resaltar que en todos los encuentros deportivos organizados se ha dispuesto de personal de logística y del acompañamiento de la Policía, con el fin de garantizar el normal desarrollo del evento y brindar seguridad a quienes lo presencian. Ello evidencia la disposición constante del club por cumplir con los protocolos exigidos y velar por la integridad de todos los participantes.

En este sentido, se sugiere muy respetuosamente al comité que, en lo posible, se les haga la recomendación a los árbitros que cuando sean designados para este torneo lo realicen de manera exclusiva, ya que al asistir a otros compromisos en la misma fecha puede generar confusiones o dar lugar a escenarios que posteriormente se atribuyen de manera errada a quienes no los presenciaron, ya que no puede descartarse que aficionados de otros equipos, en los que los árbitros aquí identificados también intervinieron como jueces, hubiesen llegado al lugar a tomar represalias. No obstante, es preciso aclarar que lo anterior no pretende constituir una excusa, pues el interés del club ha sido siempre velar por la



Federación Colombiana de Fútbol

seguridad e integridad de todos los asistentes a estos escenarios deportivos, y como muestra de ello está que se reforzó la seguridad y se habló con los árbitros para menguar la situación, pues siempre estamos prestos a cooperar con el buen y estricto cumplimiento del reglamento de la federación en estos eventos.

Así mismo, se reitera la importancia de que los árbitros informen con la debida antelación la hora de su llegada al recinto, con el fin de garantizar su acompañamiento oportuno y el cumplimiento integral de los protocolos de seguridad.

PETICIÓN:

Con fundamento en lo anterior, solicitamos muy respetuosamente al COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2025, se sirvan ordenar el cierre y el archivo de la investigación disciplinaria en contra de CHAMPIONS HUILA CLUB, por la presunta infracción del artículo 99, literal d) del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025, en concordancia con el artículo 78, literal f) del CDU FCF, en el partido programado contra el club LEONES F.C. en Pitalito, Huila, el 7 de septiembre de 2025, correspondiente a la tercera fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

a) Sobre la presunta infracción al artículo 99, literal D) del Reglamento de la Liga Futsal BetPlay FCF, concordante con el artículo 78, Literal F)

1. En primer lugar, para exponer las siguientes consideraciones, deben observarse las normas que presuntamente fueron infringidas. En primer lugar, el artículo 99 del Reglamento del Campeonato establece lo siguiente,

“ARTÍCULO 99. OTRAS CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES:
También se consideran como conductas incorrectas de los clubes las siguientes:

(...)

d. Agresión de los espectadores que apoyan a un club a los oficiales de partido y/o a los jugadores.

(...). “

2. A su vez, el artículo 78, literal F del CDU de la FCF establece que,

“Artículo 78. Otras infracciones de un club.

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

3. Habiendo revisado las normas imputadas, se tiene que de conformidad con los descargos presentados por CHAMPIONS HUILA CLUB, en primer lugar, argumenta que la agresión ocurrió en la entrada del coliseo (zona pública), lo que imposibilitaba atribuir responsabilidad. Sin embargo, tanto el árbitro como el comisario consignaron expresamente que los hechos ocurrieron en el túnel de acceso al



Federación Colombiana de Fútbol

camerino, es decir, dentro del escenario deportivo, posterior a la revisión del campo donde se disputaría del partido en cuestión.

4. Respecto al argumento del club sobre una posible relación de la agresión, derivada de otros partidos previos al que se investiga, resulta improcedente, pues el árbitro precisó que la agresión ocurrió dentro del escenario deportivo de Pitalito, al ingresar al camerino tras la revisión de campo previa al partido Champions Huila Club contra el Club Leones F.C. Por tanto, no puede relacionarse con otros compromisos disputados en escenarios distintos ese mismo día, máxime cuando los informes arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU FCF.

5. Asimismo, frente al argumento del club relativo a que los oficiales de partido no informaron su hora de llegada al escenario, debe precisarse que los hechos ocurrieron alrededor de las 6:00 p.m., dentro del recinto deportivo, cuando el partido estaba programado para las 6:40 p.m. Lo anterior cobra relevancia, teniendo en cuenta que según el artículo 123 del Reglamento de la Competencia, la apertura de puertas al público general se debe realizar dos horas previas al inicio del partido. En consecuencia, el club no puede eximirse de su deber de garantizar la seguridad del evento, basándose en que los árbitros no notificaron su posible hora de llegada al escenario deportivo.

6. Con respecto al argumento del club sobre la falta de identificación plena del agresor, ello no lo exime de responsabilidad, ya que el árbitro señaló que se trataba de un acompañante del club investigado. Además, el artículo 74 del CDU FCF establece que cuando no es posible identificar al autor de una agresión, la sanción debe imponerse al club al que pertenezcan los agresores y, por lo tanto, el club CHAMPIONS HUILA sería sujeto de responsabilidad disciplinaria en este caso.

7. Ahora bien, el hecho de que el club alegue haber reforzado la seguridad luego de la agresión, tampoco lo exime de responsabilidad, teniendo en cuenta que como organizador del partido, tenía el deber de garantizar medidas de seguridad tanto preventivas como reactivas en caso de presentarse. En este caso, la agresión ocurrió dentro del escenario deportivo y las acciones preventivas resultaron insuficientes para haber evitado la agresión que sufrió el oficial del partido, considerando, además, que la seguridad dentro de los túneles de acceso a los camerinos, es fundamental para resguardar la integridad de los jugadores y de los árbitros.

8. Finalmente, cabe resaltar que, dentro de sus descargos, y mediante las pruebas aportadas al mismo, no se logra desvirtuar la presunción de veracidad que gozan los informes de los oficiales del partido, según lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.

9. Por tanto, este Comité considera acreditada la infracción prevista en el artículo 99, literal D) del Reglamento del Campeonato, disposición emitida por su organizador, en este caso la FCF. En consecuencia, y de conformidad con el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, que tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones del organizador del campeonato, se tiene igualmente por configurada dicha infracción.



Federación Colombiana de Fútbol

c. Sobre la determinación de la sanción.

10.- Así las cosas, este Comité debe proceder a imponer las sanciones que correspondan, no sin antes precisar que el Club CHAMPIONS HUILA no cuenta con antecedentes disciplinarios en el presente campeonato.

11. Por un lado, el párrafo primero del artículo 99 establece las siguientes sanciones que deberán imponerse en los casos en los que los clubes incurran en alguna de las sanciones descritas dentro de dicha disposición:

“Parágrafo Único: Las infracciones descritas en el presente artículo serán sancionadas con las siguientes medidas:

1. Pérdida por retirada o renuncia: El equipo infractor perderá el partido por un marcador de 0-3.

2. Expulsión del torneo respectivo: El club infractor será expulsado de la competencia en curso.”

12. Respecto a la sanción estipulada en el artículo 78, literal F) del CDU FCF, se consagra una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

13. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el artículo 49 del CDU FCF, estipula que en los casos en los que una persona o club incurriera en una o más infracciones, será sujeta a la imposición de la sanción para la infracción más grave. Por lo tanto, la sanción que en este caso está llamada a imponerse, respetando el principio de proporcionalidad, será la de pérdida con derrota de CHAMPIONS HUILA CLUB.

14. Por lo anterior, este Comité impone la sanción de pérdida del partido, razón por la cual el club CHAMPIONS HUILA pierde el encuentro frente al club LEONES F.C.. Lo anterior, Conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 142 del Reglamento del Campeonato, y, dado que el resultado final del partido (4-10 a favor de LEONES F.C.) es más favorable para el equipo visitante que el marcador reglamentario por pérdida, se mantendrá dicho resultado.

En mérito de lo expuesto, este Comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable a CHAMPIONS HUILA CLUB, por la infracción del literal D) del artículo 99 del Reglamento del Campeonato concordante con el artículo 78 F) del CDU FCF.

SEGUNDO. - Sancionar disciplinariamente al club CHAMPIONS HUILA con la pérdida del partido, razón por la cual se declara vencedor al club LEONES F.C. con el mismo marcador con el que el partido finalizó.

TERCERO.- Exhortar a CHAMPIONS HUILA CLUB para que en los próximos partidos garantice la seguridad para los oficiales del partido, los jugadores y todos los asistentes de sus encuentros deportivos que funjan como local.



Federación Colombiana de Fútbol

CUARTO.- Notificar de la presente decisión a CHAMPIONS HUILA CLUB, de conformidad a lo dispuesto en el CDU FCF.

QUINTO. - Contra la presente decisión procede recurso de reposición y en subsidio, de apelación.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria en contra del Club CÚCUTA FUTSAL por la presunta infracción del los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF , en el partido programado contra el club REAL ANTIOQUIA en la ciudad de Cúcuta, el 12 de septiembre de 2025, correspondiente a la undécima fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 12 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"Comportamiento del público: Regular, tras finalizado el partido, lanzaron una lata con líquido hacia el terreno de juego donde estaban ubicados jugadores de ambos equipos.

Tras finalizar el partido el entrenador asistente de Cúcuta Futsal González Agudelo Jonathan Ernesto fue expulsado por abandonar el área técnica para realizar actos ofensivos con gestos provocadores en el terreno de juego; originando un encuentro y desorden entre jugadores y miembros del cuerpo técnico de ambos equipos. Asimismo fue expulsado el delegado de Cúcuta Futsal González Florez Fredy por abandonar el área técnica y dirigirse a un jugador de Real Antioquia empleando lenguaje ofensivo e insultante como: "perro hijueputa, malparido, su puta madre..."

Se hace hincapié en que se lanzó una lata con líquido hacia el terreno de juego por parte de un espectador mientras los equipos se encontraban discutiendo. No hubo presencia activa del personal de vigilancia privada cuando se necesitó intervención en el momento del desorden presentado por ambos equipos al final del encuentro."

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club CÚCUTA FUTSAL, por la infracción de los numerales 1,4 y 5 del artículo 84 del CDU FCF los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer."

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3)



Federación Colombiana de Fútbol

fechas.

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado al Club CÚCUTA FUTSAL, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5. - Investigación disciplinaria en contra el club CORPORACIÓN REAL ANTIOQUIA por la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, concordante con el artículo 78, literal F) del CDU FCF, en el partido programado contra el club CUCUTA FUTSAL, el 12 de septiembre de 2025, correspondiente a la undécima fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido, de fecha del 12 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"El equipo CORP. R. ANTIOQUIA; no presento medico, o fisioterapeuta, ni kinesiólogo en el cuerpo técnico disponible. (Se envía foto de la planilla)."

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club COROPORACIÓN REAL ANTIOQUIA, por la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, concordante con el artículo 78 F) del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 43°. PLANILLAS DE JUEGO:

(...)

Es de obligatorio cumplimiento para cada club el llevar un profesional de la salud en cada partido, el cual esté debidamente inscrito en la competición y en planilla de juego.

Parágrafo Único: Para el caso del médico, se deberá presentar tarjeta profesional y/o certificado de estudio con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, que lo acredite para el desempeño del cargo para el cual se está inscribiendo. El kinesiólogo deberá adjuntar certificado o diploma que lo acredite para el desempeño del cargo para el cual se está inscribiendo."

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado al Club CORPORACIÓN REAL ANTIOQUIA, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.



Federación Colombiana de Fútbol

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6. - Investigación disciplinaria en contra del club CEARC F.C. por la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, concordante con el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra el club LEONES F.C., el 13 de septiembre de 2025, correspondiente a la undécima fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido, de fecha 13 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025, lo siguiente:

“OBSERVACIONES: EL EQUIPO LOCAL CEARC F.C NO PRESENTO PERSONAL DE SALUD EN LA PLANILLA DE JUEGO.”

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club CEARC F.C., por la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, concordante con el artículo 78 F) del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 43º. PLANILLAS DE JUEGO:

(...)

Es de obligatorio cumplimiento para cada club el llevar un profesional de la salud en cada partido, el cual esté debidamente inscrito en la competición y en planilla de juego.

Parágrafo Único: Para el caso del médico, se deberá presentar tarjeta profesional y/o certificado de estudio con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, que lo acredite para el desempeño del cargo para el cual se está inscribiendo. El kinesiólogo deberá adjuntar certificado o diploma que lo acredite para el desempeño del cargo para el cual se está inscribiendo.”

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado al Club CEARC F.C., por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7. Investigación disciplinaria en contra del jugador JERÓNIMO OPINA MUÑOZ inscrito al Club UNIVERSIDAD DE MANIZALES F.C. por la presunta infracción del artículo 64 A) y B) del CDU FCF, en el partido programado contra el club ICSIN FC en Manizales, el 13 de septiembre de 2025,

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

correspondiente a la undécima fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 13 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"...Luego de terminado el partido, al desplazarnos (arbitros) al camerino un individuo sale del publico le camina al cuerpo arbitral haciendo uso de lenguaje soez y con ademanes expresa: "hijueputas, malos" de manera reiterada, notamos e identificamos que ésta persona hace parte del club o equipo como jugador y esta vez no esta alineado para este juego con nombre jeronimo ospina y con número de comet 3709737."

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del jugador **JERONIMO OPINA MUÑOZ** inscrito al Club **UNIVERSIDAD DE MANIZALES F.C.**, por la infracción del artículo 64 A) y B) del CDU FCF, que disponen lo siguiente:

"Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

- A. Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción por conducta antideportiva contra un oficial consistente en protestar sus decisiones, cumplir sus órdenes negligentemente o desobedecerlas.*
- B. Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.*

(...)"

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado al jugador **JERONIMO OPINA MUÑOZ** inscrito al Club **UNIVERSIDAD DE MANIZALES F.C.**, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 8. Investigación disciplinaria en contra del club ATLÉTICO SANTANDER por la presunta infracción del artículo 83, Literal B) concordante con el 75-1 del CDU FCF según lo establecido en el párrafo único del artículo 41 del Reglamento del Campeonato, en el partido programado contra el club FUTSAL RIONEGRO en Floridablanca, el 7 de septiembre de 2025, correspondiente a la cuarta fecha (aplazada) de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 7 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"... 2. El señor ARNOLD ANDRES AMADO LOPEZ, aparece referenciado como DIRECTOR TÉCNICO del equipo ATLÉTICO SANTANDER, en la planilla impresa entregada previa al partido, pero al momento de cargar los eventos del partido en el Sistema Comet, NO APARECE EN LA PLATAFORMA.



Federación Colombiana de Fútbol

3. El señor JUAN JOSE MORENO PICO, aparece referenciado como FISIOTERAPEUTA del equipo ATLÉTICO SANTANDER, en la planilla impresa entregada previa al partido, pero al momento de cargar los eventos del partido en el Sistema Comet, NO APARECE EN LA PLATAFORMA.."

En sesión del 12 de septiembre de 2025, el Comité Disciplinario, en aras de investigar a fondo lo reportado por el árbitro del partido, se dispuso a oficiar a la Comisión Arbitral, solicitando la ampliación del informe del árbitro, el cual fue recibido el día 16 de septiembre de 2025, en el cual se informó lo siguiente,

"(...)

C. El señor ARNOLD ANDRES AMADO LOPEZ, aparece referenciado como DIRECTOR TÉCNICO del equipo ATLÉTICO SANTANDER, en la planilla impresa entregada previa al partido, pero al momento de cargar los eventos del partido en el Sistema Comet, NO APARECE EN LA PLATAFORMA. Se aclara y se deja la salvedad que el señor Amado López, no se reporta ni amonestado, ni expulsado, únicamente que no se puede cargar su rol como entrenador en el Sistema Comet.

D. El señor JUAN JOSE MORENO PICO, aparece referenciado como FISIOTERAPEUTA del equipo ATLÉTICO SANTANDER, en la planilla impresa entregada previa al partido, pero al momento de cargar los eventos del partido en el Sistema Comet, NO APARECE EN LA PLATAFORMA. Se aclara y se deja la salvedad que el señor Moreno Pico, no se reporta ni amonestado, ni expulsado, únicamente que no se puede cargar su rol como fisioterapeuta en el Sistema Comet.

"(...)"

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del club ATLÉTICO SANTANDER, por la infracción del artículo 83, literal B) concordante con el 75-1 del CDU FCF, según lo establecido en el párrafo único del artículo 41 del Reglamento del Campeonato, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

b) Al club, selección municipal o departamental que incluya en la planilla de juego un jugador no inscrito reglamentariamente."

"Artículo 75. Infracciones de los miembros del cuerpo técnico, delegados, y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en el club o selección municipal o departamental.

1. Al miembro del cuerpo técnico, médico, delegado y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club o selección municipal o departamental, que cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones en lo que fuere pertinente.



Federación Colombiana de Fútbol

“ARTÍCULO 41º. JUGADORES ELEGIBLES: Solamente podrán participar de la LIGA BETPLAY FUTSAL

(...)

Parágrafo Único: El Club deberá revisar de manera permanente el Sistema Comet, a fin de validar que sus Jugadores y miembros de Cuerpo Técnico se encuentren activos en la Competencia, y su registro continúe verificado con el club participante. En caso de que el registro de un jugador y/o miembro de cuerpo técnico sea terminado en el Sistema Comet, este ya no será elegible para continuar disputando la competencia.

En caso de que un Club alinee a un Jugador que cuenta con su registro terminado en Sistema Comet, estará sujeto a las disposiciones señaladas en el artículo 83 del CDU FCF. Esta disposición también es aplicable a miembros del cuerpo técnico.”

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado al club ATLÉTICO SANTANDER, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
MARÍA FERNANDA LÓPEZ CASTILLO
Secretaria